



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00807-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5349-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARITZA SOLEDAD VILA CUEVA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 07
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
NULIDAD DE CONTRATO PERSONAL

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 0511-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo.*

Asimismo, se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA SOLEDAD VILA CUEVA contra la Resolución Directoral Nº 0511-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, por aplicación de la Ley Nº 24041.

Lima, 31 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre de 2009, el Presidente del Comité de Evaluación para la Contratación de Personal Administrativo de la Institución Educativa Nº 1133 “Santísima Virgen de Fátima”, en adelante la I. E., adjudicó a favor de la señora de iniciales D.L.O.P. la Plaza Nº 789861911110.
2. El 2 de enero de 2010, se remitió el expediente de la señora de iniciales D.L.O.P. a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 07, en adelante la UGEL Nº 07, para la expedición de la resolución de contratación.
3. El 5 de enero de 2010, mediante Decreto Administrativo Nº 013-2010/UGEL.07-AGAIE-EAP, la Jefatura del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento de la UGEL Nº 07, dispuso la devolución del expediente de la señora D.L.O.P. a la I. E., ya que de la revisión del mismo, se habría advertido la inexistencia de la resolución de conformación del Comité de Evaluación de dicha I. E., que le permitiría ejercer sus funciones como tal, conforme estaba establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la Directiva Nº 077-2009-ME/SG-OGA-UPER “Proceso para la Contratación de Personal Administrativo y Profesionales de la Salud en la Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de las DRE/UGEL del Sector Educación para el periodo 2010”, aprobado por Resolución



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Jefatural N° 2774-2009-ED¹. Del mismo modo, se exhortó el cumplimiento de lo establecido en dicha norma.

4. El 11 de enero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 000039-2010-UGEL.07, la Dirección de la UGEL N° 07, resolvió conformar el Comité de Evaluación de la I. E, para la ejecución y conducción del proceso de contratación de personal administrativo y profesionales de la salud del Sector Educación para el período 2010.
5. El 15 de enero de 2010, fue reingresado el expediente de la señora D.L.O.P. a la UGEL N° 07, para continuar con el procedimiento de contratación.
6. El 19 de enero de 2010, la señora MARITZA SOLEDAD VILA CUEVA, ex Trabajadora de Servicio de la I.E., en adelante la impugnante, cuestionó la Evaluación de Contrato para el año 2010 en dicha I. E. alegando concretamente lo siguiente:
 - (i) Ha venido laborado de manera ininterrumpida en la misma plaza del año 2004 al 2009, conforme al siguiente detalle:

Resolución	Plazo del contrato	Motivo de la contratación
Resolución Directoral U.G.E.L. N° 07 N° 0981 del 11/03/2004	Del 1/3/2004 al 31/12/2004	Destitución de trabajador conforme a Resolución Directoral N° 6366-2000
Resolución Directoral U.G.E.L. N° 07 N° 0233 del 03/01/2005	Del 3/1/2005 al 31/12/2005	Cese de trabajador conforme a Resolución Directoral N° 6366-2000
Resolución Directoral U.G.E.L. N° 07 N° 00170 del 03/01/2006	Del 2/1/2006 al 31/12/2006	Cese de trabajador conforme a Resolución Directoral N° 6366-2000
Resolución Directoral N° 0085 del 25/01/2007	Del 3/1/2007 al 31/12/2007	Cese de trabajador conforme a Resolución Directoral N° 6366-2000
Resolución Directoral N° 0163 del 29/01/2008	Del 2/1/2008 al 31/12/2008	Cese de trabajador conforme a Resolución Directoral N° 6366-

¹ Directiva N° 077-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobado por Resolución Jefatural N° 2774-2009-ED

VI. DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

“(…)

6.2 La conformación de los Comité de Evaluación, se aprueban mediante resolución emitida por la Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local o Alcalde de la Municipalidad inmersa en la Municipalización de la Gestión Educativa.

6.3 El Comité de Evaluación una vez emitida su resolución de conformación, ejercerá sus funciones durante el año fiscal 2010, evaluando a los postulantes para cubrir las vacantes, inclusive las que se generen posteriormente.

(…)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

		2000
Resolución Directoral N° 019-2009 del 02/01/2009	Del 02/01/2009 al 31/12/2009	Cese de trabajador conforme a Resolución Directoral N° 6366-2000

- (ii) Se ha contravenido la Resolución Jefatural N° 2774-2009-ED, el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en lo que respecta a los alcances de la Ley 24041.
7. Mediante Resolución Directoral N° 000511-2010, del 19 de febrero de 2010, la Dirección de la UGEL N° 07, resolvió aprobar el contrato por servicios personales de la señora de iniciales D.L.O.P., por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 23 de marzo de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0511-2010, del 19 de febrero de 2010², solicitando se declare su nulidad y, en consecuencia, se disponga su reincorporación laboral como Trabajadora de Servicio, señalando concretamente lo siguiente:
- (i) Se ha inobservado la Ley N° 24041, ya que venía trabajando de manera consecutiva en dicha plaza durante seis (6) años.
- (ii) No se ha respetado las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276.
9. Mediante Oficio N° 1417-2011-DUGEL 07-AL, la Dirección de la UGEL N° 07, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y los antecedentes respectivos.

Asimismo, mediante los Oficios N° 3317-2011/DUGEL.07/J-OTDA/ARCHRES/UGEL.07, 4106-2012/DUGEL.07/J-OTDA/ARCHRES/UGEL.07, 035-2013-DUGEL.07-OTDA y 06-13-D.I.E.N°1133/"SVF"/UGEL 07/D., se remitió información adicional solicitada por el Tribunal.

² La impugnante ha presentado una declaración jurada en donde manifiesta haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 0511-2010, el día 15 de marzo de 2010; por lo que, en atención al principio de presunción de veracidad regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo afirmado en ella es veraz.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
16. En tal sentido, la Sala considera que al haber tenido la impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicha norma y de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

17. Conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se desprende que su pretensión se centra en obtener su reposición en la misma plaza que venía ocupando pues, a su criterio, dicho concurso resultaría nulo, ya en su condición de contratada durante seis (6) años en una misma plaza, estaría dentro del ámbito de protección establecido por el artículo 1º de la Ley N° 24041.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De la validez del acto administrativo impugnado

18. Conforme al artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:
- (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º de la Ley Nº 27444.
 - (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 - (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
19. Sobre el particular, para que un acto administrativo sea considerado válido, debe haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de competencia, objeto o contenido lícito, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)⁶; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *ius tatum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente⁷.
20. Respecto al tema materia del recurso de apelación de la impugnante, mediante Resolución Jefatural Nº 2774-2009-ED se aprobó la Directiva Nº 077-2009-ME/SG-OGA-UPER “Proceso para la Contratación de Personal Administrativo y

⁶ Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- (...).
2. Objeto o contenido.- (...).
3. Finalidad Pública.- (...).
4. Motivación.- (...).
5. Procedimiento regular.- (...).

“Artículo 8º.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.

⁷ Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Profesionales de la Salud en la Instituciones Educativas y Sedes Administrativas de las DRE/UGEL del Sector Educación para el periodo 2010”.

21. Al respecto, en el numeral 6.2 de la Directiva en mención⁸, establece que la conformación del Comité de Evaluación es aprobada mediante resolución emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local.
22. Del mismo modo, el numeral 6.3 de la misma Directiva⁹ establece que, una vez emitida la resolución de conformación, el Comité de Evaluación podrá ejercer sus funciones como tal.
23. En el presente caso, se advierte que el Comité de Evaluación de la I. E., evaluó y adjudicó una plaza correspondiente al año fiscal 2010, antes que ésta sea conformada mediante resolución emitida por la UGEL N° 07; situación que fue advertida en su momento por la Jefatura del Área de Gestión Administrativa, Infraestructura y Equipamiento de la UGEL N° 07, y el cual no habría tomado en cuenta la Dirección de la UGEL N° 07 al momento de emitir la Resolución Directoral N° 0511-2010, del 19 de febrero de 2010.
24. Por lo que se colige, que la resolución materia de impugnación no cumple con uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, que es el de procedimiento regular, establecido en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 27444¹⁰.

⁸ Directiva N° 077-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobado por Resolución Jefatural N° 2774-2009-ED

VI. DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

“(…)

6.2 La conformación de los Comité de Evaluación, se aprueban mediante resolución emitida por la Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local o Alcalde de la Municipalidad inmersa en la Municipalización de la Gestión Educativa.

“(…)”.

⁹ Directiva N° 077-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobado por Resolución Jefatural N° 2774-2009-ED

VI. DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

“(…)”

6.3 El Comité de Evaluación una vez emitida su resolución de conformación, ejercerá sus funciones durante el año fiscal 2010, evaluando a los postulantes para cubrir las vacantes, inclusive las que se generen posteriormente.

“(…)”.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

“(…)”

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

25. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 0511-2010, del 19 de febrero de 2010, carece de validez por haber sido emitida en contravención de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar su nulidad de pleno derecho.

De la protección de la Ley N° 24041 y la situación de la impugnante

26. Sobre el particular, esta Sala considera que, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹¹ que rigen el procedimiento administrativo general, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444¹², corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia que se discute en el presente caso, toda vez que existen todos los elementos suficientes para ello.
27. Según los antecedentes que obran en el expediente, la impugnante se encontraba prestando servicios como Trabajadora de Servicios en la Institución Educativa N° 1133 “Santísima Virgen de Fátima”, en reemplazo de un trabajador que había cesado en sus labores. En ese sentido, se concluye que la impugnante realizaba labores de carácter permanente.
28. Se aprecia, además, que la impugnante fue contratada por servicios personales para realizar labores de naturaleza permanente en el cargo de Trabajadora de Servicio, a través de sucesivos contratos por servicios personales por seis (6)

¹¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9 **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10 **Principio de eficacia.**- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.11 **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

¹² Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 217.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

años ininterrumpidos, conforme se verifica de las Resoluciones Directorales detalladas en el numeral 6 de la presente resolución.

29. Asimismo, de la revisión de las resoluciones referidas en el numeral 6 de la presente resolución, se puede apreciar que existe identidad de trabajador, identidad de empleador e identidad de finalidad de la contratación (servicios como Trabajadora de Servicio); y de los hechos se puede apreciar que hubo siempre la intención por parte de la entidad contratante de no extinguir el vínculo que mantenía con la impugnante. De lo contrario no habría renovado sistemáticamente el vínculo laboral del año 2004 al 2009.
30. En consecuencia, de lo antes manifestado y en aplicación del principio de continuidad, se concluye que la impugnante se encontraba dentro de los alcances de la Ley N° 24041 al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 0511-2010, del 19 de febrero de 2010, por lo que solamente podía ser cesada o destituida por las causas previstas en el Capítulo V (régimen disciplinario) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley¹³.
31. Entonces, al no haberse seguido el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni haberse sustentado la decisión de la entidad de dar por terminado el contrato que lo vinculaba con la impugnante en alguna de las causales establecidas en la misma norma, corresponde que la entidad reponga a la impugnante en el mismo puesto que venía ocupando al tiempo en que fue cesada o en otro de igual categoría.
32. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0511-2010, del 19 de febrero de 2010, revocándose la referida resolución, y disponiéndose que la entidad realice las acciones correspondientes para la reposición de la impugnante en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando o en otro de igual categoría.

¹³ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 15º.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0511-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, por carecer de uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA SOLEDAD VILA CUEVA contra la Resolución Directoral N° 0511-2010, del 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07; por lo que se REVOCA la citada resolución.

TERCERO.- DISPONER que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 cumpla con reponer a la señora MARITZA SOLEDAD VILA CUEVA en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando o en otro de igual categoría; por los fundamentos expresados en la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITZA SOLEDAD VILA CUEVA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07.

SEXTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL